

Guadalajara, Jal., 21 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Iniciamos la Vigésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades y órganos responsables que se

precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

No omito precisar, en virtud de que según consta en el aviso correspondiente, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137 y 138, ambos de este año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Bien, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán rinda la cuenta a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 132, así como del juicio de revisión constitucional electoral 34, ambos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 132 de este año, promovido por Rosa Isela Medina Eusquiano en contra del acuerdo de 28 de mayo del año en curso emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el que se aprobó, entre otros, el dictamen de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa para los 24 distritos electorales presentadas por la coalición "Transformemos Sinaloa".

En el proyecto se propone declarar inoperantes los disensos, como enseguida se expone.

En efecto, a dicha conclusión se arriba en atención a que si bien la actora señala como acto impugnado el acuerdo de registro de candidatos de referencia, lo cierto es que del contenido de su demanda no se advierte que lo impugne por vicios propios, sino que sus disensos los dirige a controvertir lo que considera diversas irregularidades relacionadas con el proceso de selección interno llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, así como el

presunto incumplimiento de la cuota de género en la selección de dichas candidaturas, aspecto que debió controvertir en su oportunidad.

Lo anterior es así, ya que como se razona en el proyecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el acuerdo de registro de candidatos no constituye una nueva oportunidad para hacer valer aspectos que guardan relación con los procedimientos de selección al interior de los partidos políticos, como en la especie aconteció.

También en el proyecto se destaca que carece de sustento lo argüido por la enjuiciante en el sentido de que en el juicio ciudadano 69 de este año impugnó oportunamente diversas irregularidades del proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sinaloa, porque contrario a su afirmación constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el Artículo 15, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicho medio de impugnación se resolvió por este órgano jurisdiccional en sesión pública de 6 de junio del año en curso, el cual fue sobreseído por haberse interpuesto en forma extemporánea.

A su vez en el proyecto se propone calificar de inatendibles los argumentos de la impetrante, relativos a que este órgano jurisdiccional requiera en vía de informe al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa a la coalición “Transformemos Sinaloa” diversa documentación relacionada con el proceso de selección interno en el que la accionante participó como precandidata, ya que, como se expone en la propuesta, la inconforme se abstiene de justificar la imposibilidad de obtener la referida información, que la misma le fuera desconocida previamente a la presentación de la demanda o que le hubiera solicitado oportunamente y no se le hubiera entregado. Con lo que tampoco se justifica el actuar de este órgano jurisdiccional para requerirla.

Conforme a lo expuesto, al haber resultado inoperante los disensos, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Hasta aquí la cuenta por lo que ve al presente asunto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 34 de 2013, promovido por la coalición “Unidos Ganas Tú” a través de Martín Ramón García Valdés, quien se ostenta representante propietario a fin de impugnar del Tribunal Estatal de Sinaloa la sentencia dictada el 6 de junio de 2013 en el recurso de revisión 13 del mismo año, que modificó el acuerdo del Vigésimo Tercero Consejo Distrital Electoral de dicha entidad federativa para dejar sin efectos el registro de Ángel Iván Domínguez Galván, como candidato a segundo regidor propietario por el principio de mayoría relativa por el municipio de Escuinapa, postulado por la mencionada coalición, ya que según la autoridad responsable resultó inelegible en atención a que no se separó de su cargo público con la antelación exigida por la norma.

Superados los requisitos de procedencia, en la consulta se propone declarar infundados en parte e inoperantes el resto de los motivos de agravio que se hacen valer en atención a lo siguiente. Primero, se sugiere declarar infundado aquel argumento en donde se afirma que la responsable resolvió cuestiones que no le fueron planteadas en el curso de revisión, toda vez que la ponencia considera que el Tribunal Local solucionó en congruencia con la pretensión final del recurrente, puesto que no debe pasarse por alto que su intención fue controvertir la aprobación del registro de la planilla de candidatos, en la que aparece Ángel Iván Domínguez Galván como segundo regidor al ayuntamiento de Escuinapa. Por ello, es inconcuso que la autoridad responsable no se limitó a la literalidad, sino a la finalidad de la impugnación que se puso a su consideración.

Asimismo, se propone adjetivar de infundada aquella alegación atinente a que la representante propietaria de la coalición “Transformemos Sinaloa”, al interponer el recurso de que se trata, dejó de observar lo dispuesto en el Artículo 220, fracción quinta, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que, por las razones que se precisan en el proyecto, se concluye que no existe obligación del recurrente de acompañar los elementos probatorios que precisa el promovente, puesto que es suficiente la mención expresa de la resolución que se impugna.

De igual forma, se sugiere calificar de infundados aquellos argumentos en los que se sostiene que la resolución es contradictoria y, como consecuencia, carece de fundamentación, toda vez que basta analizar su contenido para darse cuenta que la autoridad invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso, y además señaló los motivos especiales que tomó en consideración para llegar a la emisión de la misma, puesto que destacó las razones por las cuales arribó a la conclusión de que el candidato impugnado incumplió con la obligación señalada en el invocado arábigo 115, fracción tercera, de la Constitución del Estado de Sinaloa.

De la misma forma, se consulta calificar inoperantes el resto de los agravios expuestos en el escrito inicial de demanda, toda vez que en algunos pretende controvertir situaciones de fondo, en otros evidenciar la ilegalidad de ciertas consideraciones que no fueron expresadas en la sentencia y, finalmente, aduce argumentos que penden de diversos que ya fueron desestimadas.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario. Magistrados, está a su consideración los proyectos de sentencia. Bien, si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos, por ser mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 132, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 34, ambos de 2013:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Bien, para continuar solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Teresa Mejía Contreras rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 130 de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Teresa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 130 de este año, promovido por José Luis Morales Montes y Modesto Rubio por su propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión cinco de 2013.

La cual confirmó el acuerdo del Vigésimo Tercer Consejo Distrital Electoral en Escuinapa, del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos a presidente municipal, sindico procurador y regidores por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición Unidos Ganas Tú, para el ayuntamiento citado.

El estudio del asunto se realizó en dos apartados: Uno relativo a aquellos dirigidos a controvertir el registro ante el Consejo Distrital y otro respecto a los temas partidistas con tal fin.

En ese orden de ideas, respecto al primer grupo de agravios se estiman infundados los motivos de disenso dirigidos a controvertir el valor probatorio de los documentos referentes a acreditar o no la residencia en el municipio de Escuinapa, Sinaloa de Francisco Javier Lora Oliva.

En efecto, los actores señalan que dicha constancia no reúne los elementos mínimos necesarios para considerarla como un documento con valor probatorio pleno.

Al respecto, en la consulta se considera que no les asiste la razón, pues si bien es cierto que de la lectura de la constancia expedida por el Secretario del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa contiene algunos datos que pudieran ser factibles a la luz de sus agravios, esa circunstancia por sí misma no hace que la constancia relativa pierda valor probatorio ante el juzgador.

Sino que ello dependerá, en todo caso, de la calidad y valor de los documentos que puedan demostrar lo contrario.

Según se detalla en el proyecto sometido a su consideración, se razona otorgarle mayor eficacia demostrativa a dicha constancia, en el caso concreto sobre el cumplimiento del requisito de vecindad o residencia en el municipio, por el cual pretende participar en un proceso electoral el candidato controvertido.

Incluyendo los de índole presuncional, pues los documentos registrales de la credencial de elector sólo pueden demostrar que, en el mejor de los casos, hasta el 14 de enero de 2009 dicho candidato tenía como domicilio el ubicado en Navolato, Sinaloa.

Sin embargo, la constitución del estado prevé un margen de vecindad de un año antes de la elección, lo cual no es desvirtuado con el contenido, en este punto de la constancia de residencia, sino que hay una contradicción por los propios promoventes en sus argumentos que

le restan valor probatorio a la copia de credencial de elector y genera una presunción sobre la residencia de Francisco Javier Lora Oliva.

Ahora bien, referente a los agravios dirigidos a declarar inelegible a la fórmula de candidatos se estiman inoperantes al depender de la validez del agravio que acaba de ser desestimado.

Por lo que ve al segundo grupo de agravios se estiman fundados debido a que el Tribunal responsable dejó de analizar las cuestiones partidarias, porque no eran requisitos legales o constitucionales de elegibilidad, cuando lo cierto es que los alegados primigenios se encaminaban a evidenciar una irregularidad en el procedimiento de elección de candidatos por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, en plenitud de jurisdicción se estudian los motivos de disenso primigenio, excluyendo los relativos al tema de legibilidad que se acaban de abordar.

Al respectos se propone calificar como infundados los agravios atinentes en que debido a la falta de resolución de dos impugnaciones partidarias con motivo de la elección de candidatos para regidores del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, por parte del partido citado no debió haberse emitido acuerdo alguno por parte de la Comisión Electoral del instituto político que nos ocupa, sin haberse realizado registro alguno.

Lo anterior porque en el sistema jurídico electoral se encuentra vigente el principio de no suspensión, contenido en la última parte del artículo 41 de la ley fundamental, consistente en que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, el cual es reconocido por la normatividad atinente del Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, el proceso de elección y registro no se encontraba supeditado a resolverse en las instancias internas, pues incluso al haberse impugnado los actores se encuentra en posibilidad de que sus pretensiones sean atendidas al no existir irreparabilidad en la mayoría de las etapas del proceso electoral, precisamente por dichas impugnaciones.

Derivado de lo anterior se propone calificar como inoperantes sus agravios en los que se dirimen cuestiones del proceso interno, precisamente por ser parte de estudio de la justicia intrapartidista y depender del motivo de disenso anterior que ha sido desestimado.

Es la cuenta, señora, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señora Secretaria.

Bien, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si me permiten, quisiera hacer una intervención y de manera muy atenta y respetuosa manifestar que si bien coincido con el sentido de la propuesta que se está poniendo a nuestra consideración, respetuosamente me permito disentir en parte de los razonamientos que llevaron al ponente a confirmar los resolutivos del acto impugnado en el juicio ciudadano 130 de 2013.

Y los motivos que me llevan a esta postura, a esta consideración es que los agravios hechos valer por los actores en el presente juicio, tendentes a desvirtuar el valor y alcance probatorio de la constancia de residencia de Francisco Javier Lora Oliva deben declararse inoperantes y no infundados, como es la propuesta.

Ello en atención a que los actores del presente juicio fueron omisos en controvertir en el medio de impugnación primigenio la constancia de residencia del ciudadano que tacharon de inelegible, por lo que el Tribunal local en un primer aspecto no estuvo en posibilidad de cuestionar el alcance y valor probatorio de la señalada documental pública en virtud de no haberse controvertido ahí y, por otro lado, dicho órgano jurisdiccional no estaba en aptitud de desestimar oficiosamente el valor y contenido de la actuación de una autoridad municipal si en autos no existía si quiera un principio de impugnación contra la misma.

Finalmente, considero también que el ciudadano cuya inelegibilidad se cuestionó quedaría en indefensión al permitirse controvertir

inoportunamente documentos, que desde un principio, debieron objetarse.

De ahí que en consideración de la suscrita, este órgano jurisdiccional no debe analizar el fondo de los agravios formulados para desestimar el valor probatorio de las constancias señaladas.

Tal y como se aprecia en las constancias de los presentes autos del juicio a resolver y de los hechos y antecedentes que se mencionan en el proyecto, José Luis Morales Montés y Modesto Rubio promovieron ante el Tribunal Electoral Local un recurso de revisión en el que impugnaron el registro como candidatos a regidores en Escuinapa, Sinaloa por parte de la coalición “Unidos Ganas Tú”, entre otros, el de Francisco Javier Lora Oliva.

Una de las razones por las que impugnaron tal registro fue porque a su parecer el mencionado ciudadano era inelegible para el cargo señalado al no recibir, pertenecer o ser originario o vecino de Escuinapa. Por una parte su credencial para votar registra que su domicilio es Navolato, y por otra parte su acta de nacimiento señala que es originario del Rosario, Sinaloa.

Es decir, a pesar de que el Artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa exige que adjunto a la solicitud de registro se exhiba la constancia de residencia respectiva y que precisamente el tema de la impugnación primigenia versaba sobre la acreditación de la residencia de Francisco Javier Lora Oliva, al solicitarse su registro los recurrentes fueron omisos en controvertir la constancia respectiva.

Tal omisión no es cosa menor, pues si el tema propuesto en la instancia primigenia era controvertir la residencia del aludido candidato y el documento que la ley exige para acredita tal requisito, es la constancia de residencia, pues evidente que los actores debieron atacar dicho en la instancia natural, en lo que es la instancia inicial para que el Tribunal Local estuviera en aptitud de valorarlo en su justa dimensión y tener la posibilidad de resolver la controversia de manera completa y tomando en cuenta las objeciones que en su caso se tuvieran contra tal constancia.

Así también como para que el ciudadano cuestionado estuviera en aptitud de defenderse en la primera instancia de la totalidad de temas de la impugnación.

Se agrava lo anterior por el hecho de que incluso tal constancia obró legalmente en los autos del juicio primigenio, pues la autoridad administrativa electoral la acompañó a su informe circunstanciado, por lo que los actores, si con anterioridad no habían tenido acceso a tal documento, en ese momento se pudieron imponer del mismo, por lo tanto, hacer las objeciones o impugnaciones respectivas a fin de que el Tribunal Local estuviera en aptitud de tomarlas en cuenta al momento de resolver, y el tercero tuviera la oportunidad de defenderse.

A pesar de lo expuesto hasta este punto, tal constancia de residencia que expidió el Secretario del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, a favor de Francisco Javier Lora Oliva, jamás fue controvertida por los actores en la instancia primigenia.

Aunado a eso, además, en la demanda inicial del presente juicio, los actores tampoco se dolieron de que les hubieran ocultado la misma o que sobre ese documento se les hubiera dejado en estado de indefensión, por lo que esta Sala, considero, no podría siquiera presumir que hubo tales violaciones.

Entonces si, por una parte, los accionantes no controvirtieron en la instancia primigenia el valor y alcance de la constancia de residencia señalada, a pesar de que estuvieron en posibilidad de hacerlo y, por la otra, tampoco se duelen en el presente juicio de que se hubiera cometido violaciones procesales en su contra, que les hubieran impedido conocer e impugnar el aludido documento, es que en principio la valoración que la responsable hizo de la mencionada documental pública fue correcta, pues nadie la había controvertido.

Además, tales circunstancias debieron tener el efecto de que los agravios en los que se convierte la constancia aludida en este juicio, se calificaran como inoperantes, pues si este medio de impugnación es de carácter extraordinario, significa, entre otras cuestiones, que todos los elementos sujetos a debate en una controversia se ventilen en la instancia ordinaria, y así si algún tema se estima incorrecto en la

instancia ordinaria, entonces debe acudirse a la extraordinaria, a efecto de restituir la regularidad constitucional o legal.

En la especie, considero que la inoportuna impugnación que los ciudadanos hicieron de la constancia de residencia, generó que la responsable no estuviera en aptitud de resolver su pretensión sobre ese aspecto y, dado que no hicieron valer los actores violaciones procesales al respecto, por las que se les hubiera impedido controvertir este documento, es que esta Sala consideró no debe conocer tales planteamientos que estimó tardíos, y considerarlos, por lo tanto, infundados, sino declararlos inoperantes precisamente por esta causa.

Sin que lo razonado con anterioridad sea contrario a lo que establece la Tesis de Jurisprudencia 3 de 2002, de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es “Certificaciones municipales de domicilio, residencia o vecindad, su valor probatorio depende de los elementos en que se apoyen”, pues a consideración de la suscrita, los parámetros para graduar el valor probatorio de una certificación de residencia a la que se hace referencia en este proyecto, en tanto que son documentales públicas, deben tener como punto de inicio la objeción o cuestionamiento que sobre la misma hagan oportunamente las partes.

Empero, a ser emitidas por una autoridad, gozan del principio de buena fe y legalidad y ante su falta de impugnación oportuna deben surtir plenos efectos.

Por lo anterior, de manera muy respetuosa disiento del proyecto de la cuenta en la parte señala, por lo que de aprobarse en sus términos formularía un voto concurrente.

Muchísimas gracias, no sé si quieran intervenir.

Magistrado Abel Ávila.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida Sánchez, público asistente.

También expreso mi conformidad con el sentido del proyecto y con la mayoría de las consideraciones contenidas en esta resolución, en este proyecto de resolución que se pone a nuestra consideración.

Sin embargo, también coincido en que el apartado de agravios identificado en el proyecto bajo la letra A y con la denominación a agravios dirigidos a controvertir razonamientos relativos a los actos de la autoridad administrativa electoral que se propone como calificación el decretarlos como infundados. Desde mi perspectiva es inexacta.

Considero también que esta calificación de agravios tiene que ser un calificativo de inoperantes por novedosos.

Advierto de la lectura de este asunto que cuando los ahora actores en la instancia jurisdiccional electoral local controvirtieron la elegibilidad, los diferentes requisitos del candidato cuestionado, se refirieron solamente a lo relativo al acta de nacimiento o expusieron, presentaron en esta instancia lo relativo al acta de nacimiento y lo relativo a la credencial de elector.

Pero de manera alguna se expresó agravios encaminados a controvertir a la constancia de residencia y también advierto de la lectura de este expediente, que esta constancia de residencia efectivamente fue exhibida por la autoridad responsable, por el órgano administrativo electoral al rendir su informe circunstanciado.

De tal suerte que los ahora actores se impusieron de este documento y el momento procesal oportuno para realizar esta impugnación, era la instancia electoral estatal.

En consecuencia en esta en esta instancia electoral federal, expresar agravios que no fueron señalados en su oportunidad y encaminados a controvertir la constancia de residencia. Considero que el calificativo correcto es inoperante por novedosos.

Coincido también en esta argumentación que ha expresado, usted Magistrada Presidenta, pero soy también muy enfático que coincidimos, por supuesto, en el sentido y en todo el resto de la parte considerativa solamente mi disenso, respetuoso y atento, Magistrado Eugenio Partida, es en lo relativo al tratamiento de este agravio.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Adelante Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Ante todo agradezco la coincidencia en el resto de los agravios que estoy planteando en mi proyecto.

Tendré que ocuparme del punto en el que tenemos disidencia. Es una cuestión de técnica, son cuestiones que de alguna manera son trascendentes para la vida jurisdiccional, porque la técnica jurídica y la técnica de abordar de agravios es un bagaje muy importante para poder decidir que sí se analiza o qué no se analiza.

Yo siempre he considerado que entre un agravio inoperante y uno fundado, me gusta siempre elegir el fundado. Y además en este asunto en lo particular lo elijo porque procede que así se sea, que se analice como infundado.

Y me explicaré en razón de las razones que ustedes exponen para decidir que estos agravios no deben de calificarse de infundados, como lo hago en el proyecto, sino que su correcta calificativa es la de inoperantes. Inoperantes porque se trata de cuestiones novedosas que no se hicieron valer ante la autoridad responsable al no haber sido objetada una documental pública en la que se está basando la impugnación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora nos convoca en este Pleno.

Uno de los señalamientos que hacía la Magistrada Presidenta es en el sentido de que en el presente juicio ciudadano los actores no desconocían las cuestiones relativas al documento, que fue la base del registro ciudadano.

Yo opino lo contrario, la lectura integral de los agravios que nos están haciendo valer, concretamente de esta parte que voy a citar literalmente, nos da luces de qué es lo que pasaba en la mente de

estos ciudadanos cuando promovieron primigeniamente ante la autoridad responsable.

Ellos nos señalan puntualmente esto, abro comillas, “ante los delegados de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática fue muy confidencial”. Está hablando de todo el proceso que se llevó para hacer las designaciones confidenciales.

Entonces fue una integración ante delegados muy confidencial, lo cual originó que en un principio desconociéramos, estas son las palabras textuales de los actores: “En un principio desconociéramos que el compañero Francisco Javier Lora Oliva es originario del municipio de Rosario, Sinaloa.”

Es por eso que en ese juicio ciudadano acompañan un acta de nacimiento en el que demuestran que es originario de Cajón Verde en Rosario, Sinaloa.

Que de acuerdo, además que de acuerdo a su credencial para votar con fotografía, su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Navolato, Sinaloa, que no pertenecía a ningún comité de base seccional del PRD en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, de lo cual posteriormente y de manera extraoficial nos enteramos.

Y que por consecuencia se encontraba impedido para registrarse como precandidato a regidor por el PRD en el municipio de Escuinapa, hasta ese momento, el momento en el que se está promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local o el recurso que procedió en su momento ante el propio órgano jurisdiccional, es el recurso de revisión, perdón.

Cuando está promoviendo el recurso de revisión desconoce la existencia de las documentales en las que se sustentó el registro. Si bien es cierto que el registro ante el Instituto Electoral Estatal se sustentó con base en una constancia de residencia expedida por el Secretario del ayuntamiento de Escuinapa.

Lo cierto es que los ciudadanos conforme a estas manifestaciones no tenían conocimiento de ello, además como ciudadanos no necesariamente pueden tener de inmediato dentro de los tres días

siguientes a la emisión del registro el conocimiento de los expedientes de manera expresa.

Ellos son ciudadanos, no son los representantes de los partidos o los presidentes de los partidos o los secretarios o los propios dirigentes de los partidos que conocen a plenitud los documentos que se aportan para hacer los registros correspondientes.

Ellos mismos señalan que esa actuación fue muy confidencial, como se los acabo de leer hace unos momentos.

Si fueran los terceros interesados en el juicio de revisión local, voy y entiendo que pudieran haber tenido el conocimiento desde el momento en que se publicitó el recurso, de la existencia de esos documentos, pero no son los terceros, cuando ellos presentaron su juicio.

Lo presentaron y con base en ese escrito que presentan es que se publicita y es que se convoca a terceros interesados y es que las autoridades rinden sus informes donde aparecen ya los documentos e los cuales se basó para hacer el registro como correspondió en su momento, por los que se basaron. Entonces ellos no podían tener conocimiento de ese documento con anterioridad. Esto para empezar.

O sea, no podemos exigirles a los ciudadanos una carga procesal que la ley no les establece, objetar los documentos que tuvieron en cuenta las autoridades administrativas.

Veamos qué es lo que le dice la autoridad responsable para resolver su planteamiento original, “yo desconocía de que fulanito de tal era originario o desconocía que en su credencial de elector tiene un domicilio distinto y que nació en otra población, en Rosario”. Ese es el planteamiento.

Por lo tanto, con estos dos documentos que yo advierto y que tengo conocimiento te digo, autoridad, que debes de rechazarle el carácter de elegible porque no reúnes los requisitos que la ley establece para ese efecto.

Esas eran las dos documentales que tenían y eran su base de impugnación para esto. Llega el momento en que se resuelve su

planteamiento ante la autoridad responsable en el recurso de revisión, y la responsable le dice: Los recurrentes en sus dos primeros motivos de disenso manifiestan que Francisco Javier Lora Oliva no es originario de la municipalidad de la cual se registró para el cargo de regidor suplente y que en su credencial de elector el domicilio señalado se localiza en el municipio de Novolato, Sinaloa. Ese es el planteamiento original, porque eso es lo único que los actores tenían conocimiento, de autos se aprecia el acta de la credencial de elector de las que se desprende que efectivamente Francisco Javier Lora Oliva es originario del municipio del Rosario, Sinaloa, y que el domicilio consignado en la credencial de elector es uno ubicado en el municipio de Novolato, Sinaloa.

Ya dice cuál es el valor probatorio, les minimiza valor probatorio a esas dos documentales, pero concluye con un razonamiento, que para la autoridad responsable es el contundente. Sin embargo, en el propio expediente obra una constancia en la que se aprecia un oficio, leo literalmente, “ consistente en constancia de residencia expedida por el licenciado Maximiliano Angulo Guerrero, secretario del ayuntamiento del municipio de Escuinapa, Sinaloa, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno mediante el cual hace constar que el ciudadano Francisco Javier Lora Oliva cuenta con una residencia efectiva en ese municipio de más de 10 años; razón por la cual para este órgano jurisdiccional se tiene como acreditado el requisito de ser vecino de la municipalidad”, cierro las comillas.

En este momento al dictarse la sentencia se está introduciendo dentro del análisis del caudal probatorio el análisis de una prueba, y es en este momento en el que los actores saben que la resolución se sustenta en el valor de una constancia de residencia expedida por el secretario general. Aquí es cuando se tiene conocimiento.

Hablábamos de recurso, que el JDC no es un recurso ordinario, que es un recurso extraordinario. El JDC es un recurso ordinario si se ve desde la perspectiva de un juicio federal y es un recurso que tiene como finalidad tutelar y garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos ante actos de autoridad que les sean lesivos a sus intereses.

¿Cuál es el acto de autoridad que nos están cuestionando a nosotros, el registro hecho por el Instituto Electoral del estado de Sinaloa o la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de estado de Sinaloa?

¿Y qué es lo que nos están planteando cómo agravio? Que está mal valorada esta prueba, porque a esta prueba o debió habersele valor probatorio pleno en los términos de la jurisprudencia que invocaron de la Sala Superior.

Yo no veo el porque el agravio tenga que calificarse de inoperante y no veo cómo queramos nosotros imponer una carga probatorio o una obligación procesal de que debieron haber objetado este documento con anterioridad.

Lo están objetando ante nosotros y nosotros somos la máxima autoridad para velar si este razonamiento es o no correcto y es por eso que el agravio se está calificando en su momento de infundado, pudo haberse calificado de fundado si el caudal probatorio que nos están ofreciendo a nosotros nos daba la solución al problema.

Pero este es un problema que se tiene que zanjar en una valoración concreta de las pruebas y por nosotros que somos el órgano jurisdiccional encargado de satisfacer y de garantizar que en las resoluciones estatales se cumpla con las formalidades de legalidad. Y, en este caso, una formalidad de legalidad es el correcto análisis de las pruebas.

Si ellos nos vienen a plantear que se analizó incorrectamente esta prueba que ellos hasta ese momento desconocían porque el planteamiento original era: “Nosotros tenemos conocimiento que tiene otro domicilio por su credencial, pero aquí la responsable dice, “Oye, si es cierto, tiene su credencial, pero también está la constancia de residencia y ese es el documento idóneo para acreditar la residencia como tal”. Entonces voy a impugnar lo que él me está diciendo.

Y a nosotros nos viene diciendo: “Oye no. Debe de prevalecer la credencial para votar con fotografía”, si es así, ¿nosotros qué tenemos que resolver, si prevalece un documento o prevalece el otro?, el otro documento que introdujo la responsable y que entonces es parte novedosa de la litis y que por lo tanto los actores están en pleno

derecho de impugnarla sin ningún obstáculo y nosotros de analizar ese agravio sin pretender evadirlo por cuestiones de técnica de inoperancia, nosotros tenemos que contestarlo directamente.

Y simple y sencillamente es lo que estoy haciendo en mi proyecto, estoy contestando de manera frontal un agravio que me están planteando y no creo, ni veo por dónde debemos exigir requisitos de objeción que ni siquiera la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación requiere.

¿O existe algún numeral en el cual se obliga a las partes a objetar primeramente documentación para después poderlo hacer en juicio? Yo no veo un por qué ni veo dónde.

Y es por eso que me mantendré en la postura de mi proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: De manera muy breve quiero señalar que si bien es cierto, como lo refiere el Magistrado Eugenio Partida, hay estas referencias, sin lugar a dudas, del Tribunal Electoral de Sinaloa cuando analiza esta impugnación que hacen los ahora actores y lo realiza, precisamente, al analizar y resolver el recurso de revisión, en lo relativo a este cuestionamiento se basó como se reseñó en la cuenta y como se ha explicado, pues fundamentalmente en el contexto del acta de nacimiento y de la credencial de elector.

Ciertamente ahí la autoridad responsable hace esta mención a la constancia de residencia, porque señala de autos se advierte la existencia de esta constancia de residencia.

También lo es que no perdamos de vista que en este juicio extraordinario, como bien se ha referido en este JDC, la autoridad federal, los magistrados que integramos esta Sala analizamos la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, y el acto reclamado es esta sentencia emitida en el recurso de revisión dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Y este análisis que hizo el Tribunal Electoral de Sinaloa se sustentó en este apartado solamente en lo relativo al acta de nacimiento y a la credencial de elector. El propio Tribunal, insisto, hizo la mención en cuanto a la constancia de residencia.

La cantidad de pronunciamientos que señalan los actores en cuanto a esa constancia de residencia no la pudo analizar el Tribunal Electoral, insisto, lo que estamos revisando es constitucionalidad y legalidad de ese acto reclamado, es donde se desprende mi consideración que sí es un argumento novedoso.

Lo que se expresa en los agravios, nada más para ser más puntual, es que la constancia de residencia, lo que mencionan los accionantes, es que no indica la autoridad municipal que la expidió el momento en que empezó a contabilizarse los 10 años de residencia, el sustento para establecer ese lapso en el municipio, los folios, número de expediente, cuaderno, libros o tomos de la dependencia municipal, etcétera, como se refiere en las síntesis que se realiza de ese agravio.

Consideramos que es un argumento novedoso, porque precisamente todos esos señalamientos, todos esos presuntos vicios de esa constancia de residencia, no pudo realizarse un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral Estatal de Sinaloa y estamos revisando en esta instancia electoral federal, constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Ante todo quiero aclarar que yo en ningún momento estoy analizando

constitucionalidad, no hay ningún planteamiento de constitucionalidad en los agravios y no veo yo porque se esté involucrando aquí cuestiones de constitucionalidad.

Sí es legalidad, el tema concreto es una cuestión de legalidad, incluso va más allá de la legalidad, porque aterrizamos en una cuestión de técnica, si un agravio debe ser calificado de inoperante o puede ser abordado como infundado, no es una cuestión de concesionalidad.

En segundo lugar, efectivamente se trata de una cuestión novedosa, pero una cuestión novedosa que fue introducida por la autoridad responsable y al haber sido introducida por la autoridad responsable en su sentencia, ese hecho, ese acto de haber hecho una alusión a decir: "Sabes que si bien es cierto que existe esta constancia de una credencial para votar con fotografía en la que me aparece un domicilio en Navolato y también es cierto que existe un acta de nacimiento en la que esta persona nació en otro lugar."

Lo cierto es que yo tengo o de las constancias que me envió el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, advierto que el documento con la que se acreditó esta circunstancia de la residencia es una constancia expedida por el Secretario que para mí tiene valor probatorio pleno, el hecho de que esta autoridad diga que esta constancia de residencia que hasta este momento no había sido cuestionada tiene valor probatorio pleno, es lo que hace que surja el acto reclamado.

Y esta valoración que se está haciendo aquí es la que constituye el agravio del que se viene doliendo el ciudadano, no se duele de que el Instituto Electoral haya tomado en cuenta esa constancia, se duele de que el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa haya valorado de esa manera esta constancia.

Y es por eso que el JDC es el medio idóneo para que este ciudadano pueda venir a controvertir las razones buenas o malas del Tribunal local que es el acto reclamado, es la sentencia y al ser la sentencia el acto reclamado, él entonces tiene derecho conforme a las reglas del JDC de impugnarlo.

Sí, es novedoso lo trajo a colación la autoridad emisora del acto reclamado, pero eso no impide que ahora ante nosotros él pueda decirles o decirnos: Magistrados de la Sala Regional Guadalajara, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa valoró mal esta constancia de residencia, miren, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una jurisprudencia en la que dice que estas constancias de residencia sólo ameritarán valor probatorio pleno en la medida de que estén robustecidas con otras documentales.

Y tienen derecho a que nosotros les contestemos sí está bien o está mal valorado, es preferible que les contestemos frontalmente si está bien o mal valorada a que le digamos; No te voy analizar esa cuestión, porque no la objetaste al interponer el recurso de revisión. Cuando ellos no tenían por qué objetarla, ellos lo único que sabían es que esta persona no vivía en ese domicilio, ¿por qué? Porque en su credencial para votar con fotografía aparecía con otro.

Y aquí en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se están diciendo: Magistrados, alerta, está mal valorada esa prueba.

Nosotros de lo que tenemos que constreñirnos es de decir, “la valoró bien o la valoró mal o, en su momento, decir cuál de las dos constancias es la que merece mayor valor probatorio para nosotros y para darle una respuesta en los términos en que el Artículo 16 Constitucional y 17 lo merece, todo ciudadano lo merece”.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo de manera muy breve también quisiera manifestar, si bien ya lo señaló y lo leyó textualmente el Magistrado Partida la razón que están dando la parte actora en el sentido de que ignoraban que el procedimiento de registro de los candidatos fue muy cerrado o algo así, fue muy confidencial, queda en un dicho que no se comprueba ni mucho menos.

Además me parece a mí que la actora sí conocía cuáles eran los requisitos legales, porque precisamente se duele de que el candidato, este señor Francisco Javier Lora Oliva, no reúne los requisitos legales, porque no reúne la residencia; saben cuáles son los requisitos legales,

pero además el Artículo 113 de la Ley Electoral de Sinaloa establece que el documento idóneo, que al momento de registrar el documento que debe exigirse adjunto a las solicitudes de registro es la constancia de residencia respectiva, la cual siempre estuvo en el expediente.

Si se fueron a señalar el acta de nacimiento que de ninguna manera es el documento idóneo o para demostrar residencia y se fueron a señalar la credencial de elector. A mí me llama la atención el hecho de que no hayan señalado el documento que es idóneo para acreditar la residencia que es precisamente la constancia de residencia.

Entonces no la impugnaron, no la controvirtieron en la instancia primigenia, en la instancia local, luego entonces considero que por considerarse, que por ser un elemento novedoso no deba atenderse en esta instancia y en ese sentido refrendo mi postura sin más.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: En contra del proyecto por las manifestaciones realizadas en cuanto a la parte considerativa mencionada, pero con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi consulta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido de lo expresado, en contra de los considerando nada más señalados y a favor de lo general.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta le informo que el proyecto...

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A ver, una intervención del Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En vista del resultado que acabamos de ver en este momento y en el sentido de que es una mayoría de dos en su postura en relación de declarar inoperantes estos agravios, pues habrá que eliminarse de la sentencia.

Y por lo tanto, la postura que yo mantengo en mi proyecto, deseo solicitar a sus señorías que se introduzca como un voto concurrente de su servidor.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Así será, señor Magistrado. Tomo cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, en consecuencia le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad respecto al sentido y rechazado por mayoría en cuanto a una parte de las consideraciones.

En cuyo caso el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará voto concurrente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Entonces se ordena turnar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 130 de 2013 a la ponencia del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Se aprueba:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática conforme a lo argumentado en la presente sentencia.

Tercero.- José Luis Morales Montes y Modesto Rubio quedan en aptitud de ejercer el medio de control constitucional electoral correspondiente para controvertir las resoluciones, actos u omisiones de la Comisión Nacional de Garantías citada, según lo señalado en la presente resolución.

Para continuar solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 110 de 2013, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Octavio Hernández Hernández:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 110 de este año, promovido por Antonio Davisón Lara y Rodolfo Picos Jaime contra el acuerdo de 23 de mayo pasado, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa que resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidatos a presidente municipal, sindico procurador y regidores por el principio de mayoría relativa de la coalición "Unidos Ganas Tú".

En la propuesta se consulta calificar infundado el agravio consistente en que les genera perjuicio el hecho de que la Comisión Nacional Electoral omitió emitir el acuerdo en el que se declarara quiénes serían los candidatos a regidores que postularía el Partido de la Revolución Democrática en ese municipio a través de la coalición al estimar que ellos fueron electos para tales efectos.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, en especial del acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral de 10 de mayo pasado, se advierte que los accionantes no fueron electos candidatos a munícipes en Ahome por el instituto político.

En ese sentido también es infundada la omisión que alegan los accionantes puesto que, tal como se dijo, el órgano electoral partidario sí emitió el acuerdo en el que se designó candidatos a munícipes en Ahome, Sinaloa.

Por otra parte, la ponencia estima infundado el agravio relativo a que la Comisión Municipal Electoral de Ahome dejó de revisar que los candidatos propuestos por la coalición “Unidos Ganas Tú” hayan sido designados por el Partido de la Revolución Democrática en términos de su normatividad interna, pues de los Artículos 113 y 114 de la Ley Electoral Sinaloense, se advierte que la autoridad administrativa no está obligada a ello.

De igual manera resulta infundado el motivo de inconformidad relativo a la indebida actuación de la Comisión Coordinadora de la coalición “Unidos Ganas Tú”, pues a juicio de los promoventes solicitó el registro de candidatos sin tomar en cuenta los resultados de los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática. Se consulta ese calificativo, puesto que los promoventes hacen consistir el agravio en que los candidatos registrados por el ente colectivo debieron ser ellos y no los que hoy están registrados.

Sin embargo, tal como se precisó, los accionantes no fueron electos en el proceso interno, por tanto, no tenían derecho a ser propuestos para contender por esos cargos.

Por último, la ponencia considera infundado el motivo de queja consistente en la falta de fundamentación y motivación de los actos y omisiones analizados, ya que del análisis individual de cada uno de ellos se concluyó que las autoridades y órganos partidistas actuaron apegadas a la norma actividad aplicable en cada caso.

En ese sentido no es posible concluir que los actos tildados de inconstitucionales adolezcan de ese vicio.

Por lo tanto, en el proyecto de resolución se propone confirmar el acto impugnado.

Hasta aquí la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de sentencia.

Bien, si no hay intervenciones, se solicitó al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala Regional resuelve en el juicio ciudadano 110 de 2013:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Ahora solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 134 al 138, todos de este año.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta a ustedes con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 134 al 136 promovidos respectivamente por Jesús Eutropio Vargas Moreno, Martín Benedicto Lizárraga García y Ángel Basurto Villegas.

Contra el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que les negó el registro como candidatos a diputados de representación proporcional del partido sinaloense, así como con la propuesta de resolución relativa al juicio ciudadano 137 de 2013 que presentó Olivia Osuna Quintero y Daniela Alicia Patiño Carranza.

Para impugnar la determinación del Consejo Municipal de Culiacán que aprobó el registro de Guillermina López Escobar y Adriana Cecilia Beltrán Pérez como candidatas a regidoras de representación proporcional de la Coalición Unidos Ganas Tú.

Y también ser da cuenta con el proyecto para resolver el diverso juicio ciudadano 138 de esta anualidad que promovió Melquiades Lozoya Lozoya para controvertir el acuerdo del XI Consejo Distrital Electoral en Badiraguato, que le negó su registro como candidato a regidor de representación proporcional del partido sinaloense.

Para el tratamiento de los tres primeros juicios y toda vez que estos se enderezaron contra el mismo acto, se propone acumular los juicios

ciudadanos 135 y 136 al diverso 134, todos de 2013, a efecto de que tales procedimientos sean resueltos en una misma sentencia.

Con independencia de lo anterior, en los proyectos de la cuenta se propone a este Pleno sobreseer la totalidad de los juicios, excepto el 138 que se propone desechar por haber quedado sin materia de los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior puesto que el pasado 13 de junio el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al resolver diversos recursos de revisión, revocó todos y cada uno de los actos impugnados en los aspectos que fueron controvertidos por los aquí promoventes.

Por tanto, se estima que si la finalidad perseguida por los actores consistía en que se revocaran las determinaciones impugnadas, es inconcuso que al haber sido revocadas por el Tribunal local, los juicios materia de la presente cuenta han quedado sin materia.

Por lo que la causal de improcedencia citada se estima debidamente acreditada en términos de lo señalado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002 de rubro improcedencia el mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva.

Como consecuencia de ello se propone entregar a los actores copia certificada de las sentencias del Tribunal Local que en cada caso generó la causal de improcedencia señalada de conformidad con el Artículo 85, fracción III, inciso b) del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Si no hay intervención alguna, le solicito al Secretario General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de las cuentas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 134 al 136, todos de 2013:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 135 y 136 al diverso 134, todos de 2013.

En consecuencia, se ordena a glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se sobresee en los presentes juicios.

Tercero.- Al momento de notificarse esta sentencia entréguese a los promoventes copia certificada de las resoluciones que se indican.

Para concluir se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137 y 138, ambos de este año:

Primero.- En cada caso se desecha o sobresee el juicio.

Segundo.- Al momento de notificarse estas sentencias entréguese a los promoventes copia certificada de las constancias que se indican.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de desahogar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 14 horas con 31 minutos del día 21 de junio de 2013.

Gracias por su asistencia.

-----0o0-----

